

El propietario de un inmueble que se halla en mal estado de conservación, debe indemnizar a los herederos del que fallece a consecuencia del derrumbe.

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia de Lima, en la causa que sigue con don Luciano Huambachano, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por el mérito que arrojan los cuadernos administrativo y de instrucción que corren en autos, está probado el estado ruinoso de la finca situada en la calle Avenida Francisco Pizarro No. 513, de propiedad de la Beneficencia Pública de Lima, y que ocupaba en calidad de portera doña Hermelinda Temoche vda. de Huambachano, en unión de su familia.

En estas circunstancias se produjo el derrumbe de una pared causando la muerte del menor Luciano Huambachano, hijo del actor quien demanda a la Beneficencia para que le pague la suma de S. 15,000 por concepto de indemnización.

La demanda es fundada en parte y en este sentido opino por la no nulidad de la sentencia de vista confirmatoria de la apelada que declara obligada a la

Beneficencia a pagar al actor la cantidad de S. 1.000, y que ha sido recurrida por uno y otro litigante.

Lima, 10 de enero de 1942.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de noviembre de 1942.

Vistos: con el voto escrito del señor Vocal, doctor Benavides Canseco, que se agregará rubricado por el Secretario; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 144 vta., su fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarentiuno, que confirmando la de primera instancia de fs. 17, su fecha ocho de enero anterior, declara fundada en parte la demanda de fojas tres, y que la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima debe indemnizar a don Luciano Huambachano con la suma de mil soles, sin costas; y los devolvieron.

Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor.

En la causa seguida por la Beneficencia de Lima con don Luciano Huambachano, mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista en cuanto confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda, y que hay nulidad en cuanto al monto de la indemnización, la que debe entenderse por la suma de S. 2,500.00.

Lima, 24 de noviembre de 1942.

Alberto Benavides Canseco.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1257.—Año 1941.
